

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo  |
| <b>Demandante</b>  | CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO                       |
| <b>Demandado</b>   | JHON JAIRÓ RIVERA Y LUZ DARY GARCIA ORTEGA               |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001-40-03-023-2004-01384-00                        |
| <b>Instancia</b>   | Segunda  |
| <b>Procedencia</b> | Juzgado primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín |
| <b>Providencia</b> | <b>AUTO 646 V</b>  |
| <b>Asunto</b>      | Resuelve Apelación –Confirma.                            |

**1. OBJETO:**

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión incoada en providencia del 14 de febrero de 2020 (F.179 cuaderno principal) por el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente proceso y dejaron las medidas cautelares por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín.

**2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El día 14 de febrero de 2020 se emitió auto de parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se dio terminación al proceso con radicado 23-2004-01384 en razón a la inactividad procesal por más de dos años, además se advirtió que en virtud del embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, las medidas cautelaras se dejaban por cuenta de dicho despacho.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 17 de febrero de 2020 (F. 183-193 cuaderno principal) frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que en el proceso se dictó sentencia el 22 de enero de 2009 y que por consiguiente ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 05 de marzo de 2020 (Fl. 194 cuaderno principal) en el cual decide no reponer 14 de febrero de 2020 aduciendo que en el presente proceso se dictó sentencia el 28 de abril de 2005, y que a la fecha ha permanecido por más de dos años sin ninguna actuación tendiente a darle continuidad desde el 12 de enero de 2018 donde se ordenó oficiar a TRANSUNION (F 177 cuaderno principal). Por consiguiente, no se estaba ante una equivocada interpretación normativa, sino que era una decisión válida que encuentra soporte en el ordenamiento jurídico.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se centra en determinar si dentro del presente proceso había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que estuvo inactivo desde el 12 de enero de 2018, sabiendo que ya contaba con sentencia ejecutoriada.

#### **DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):**

Después de analizar el presente proceso, se puede observar que la última actuación data del 12 de enero de 2018 donde se ordenó oficiar a TRASUNION para que indicara los productos financieros donde era titular la demandada (F.7177 cuaderno principal).

El artículo 317 del código general del proceso establece en que eventos se aplicará el desistimiento tácito y afirma que: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*  
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*"

Revisando la foliatura, se puede colegir que si bien es cierto ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera desde el 28 de abril de 2005 (F. 65). De igual manera es sabido que el artículo 317 es claro al determinar el plazo en el caso en que el proceso cuente con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Lo que pretendió el legislador fue sancionar la total inactividad, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Lo anterior quiere decir que el cómputo del plazo sancionatorio (2 años) se cumplió de manera ininterrumpida sin que existiera ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profirió providencia alguna y que el segundo no presentó solicitud de ninguna naturaleza.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente aclarar que a la parte accionante le bastaba con presentar, antes de que venciera el término cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y este vuelva a correr nuevamente y sin embargo no lo hizo.

Por consiguiente, De acuerdo con lo anterior es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana, de dar impulso al proceso por lo que el auto del desistimiento tácito fue decretado en legal forma.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En respuesta al problema jurídico en comento, debe decirse que la carga procesal que lleva la parte interesada de actuar dentro del presente proceso se omitió configurando así el cumplimiento de los presupuestos procesales para decretar el desistimiento tácito, aun habiendo auto que

ordenó seguir adelante la ejecución, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de febrero 2020 por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: Remítase** esta actuación al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

**TERCERO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana P.

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b><br/><b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.<br/>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/><b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b><br/>Secretaria</p> <p style="text-align: center;">_____<br/><b>DAIME EFRAIN RAMOS</b><br/>Secretario</p> |
|--|